



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2009-PA/TC  
LIMA  
CARLOS ESPINOZA OLAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Espinoza Olaya contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 16 de junio de 2000, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, con el objeto de que se le abone la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, con deducción de los montos percibidos por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de incompetencia, y contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, aduciendo que el demandante solicita que se le otorgue la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, y que se suspenda el beneficio otorgado mediante el Decreto Supremo 019-94-PCM que venía percibiendo desde el año 1994, habiendo éste quedado firme y consentido.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que el actor se encuentra ubicado en la Escala 8, por lo que le corresponde percibir la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo 019-94-PCM, y que no le corresponde el beneficio de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS ESPINOZA OLAYA

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Análisis de la controversia

2. En la STC 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de septiembre de 2006, este Tribunal ha establecido, como precedente vinculante, en su fundamento 13, que: “En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales, de técnicos y auxiliares de la Escala 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia 037-94”.
3. Siendo ello así, de la Resolución Directoral 0634-91, obrante a fojas 2, se comprueba que al demandante se le otorgó su pensión de cesantía nivelable, a partir del 18 de febrero de 1991, por haber cesado en el cargo de Auxiliar de Contabilidad II de la Unidad de Almacenamiento y Suministro, situación que se corrobora con la boleta de pago de fojas 6, que consigna al demandante como cesante en el grupo ocupacional STA; vale decir, el demandante se encuentra comprendido en la Escala 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que corresponde otorgarle la bonificación solicitada, con deducción de los montos asignados por el Decreto Supremo 019-94-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2009-PA/TC  
LIMA  
CARLOS ESPINOZA OLAYA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración alegada.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación, se ordena que el Ministerio de Educación cumpla con incluir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 en la pensión que percibe el demandante, con deducción de lo percibido por disposición del Decreto Supremo 019-94-PCM, y abone los montos dejados de percibir desde el 1 de julio de 1994, incluidos los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:  
NICTER ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR